



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00161-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ PADILLA
DEMANDADO:	OFICINA JUDICIAL - BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 07 de julio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ PADILLA en contra de OFICINA JUDICIAL- SECCIONAL BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta la accionante que, el 23 de octubre de 2020 mediante apoderado judicial presenta demanda Monitoria, en el que figura ella como demandante y como demandado el señor DAVID AUGUSTO TURBAY CURE, la cual se sometió a reparto y le correspondió al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, mediante radicado 08001-40-53-012-2020-00382-00.
2. Señala que el día 4 de noviembre de 2020 el juzgado en mención procedió a rechazar la demanda y ordenó la remisión del proceso ante la accionada para que adelantara el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, lo cual sucedió mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020.
3. Afirma que en vista de que el reparto no se efectuaba y tampoco había señal alguna que indicara que ya se había asignado la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas, comenzó a presentar diferentes solicitudes ante la OFICINA JUDICIAL (accionada), siendo la última la de fecha 18 de mayo de 2021. Que dichas peticiones tenían la finalidad que le informaran si habían procedido con el reparto del proceso y si ello no había ocurrido aún, procedieran entonces a hacerlo.
4. Manifiesta que hasta la presente no ha habido pronunciamiento por parte de la accionada a pesar de las múltiples solicitudes presentadas. Que la actitud omisiva por parte de la accionada viola su derecho a la administración de justicia por cuanto no se le ha permitido llevar ante instancias judiciales el proceso monitorio impetrado, así como su derecho al debido proceso en la medida de que no se ha cumplido con

la orden impartida por parte del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL (vinculado) en cuanto a que su proceso sea repartido ante los Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

5. Por último alega que la actitud omisiva por parte de la accionada viola su derecho de petición en la medida de que no se ha dado respuesta a ninguna de las peticiones elevadas por parte de su apoderado.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo de los memoriales presentados en debida forma y realice el reparto del proceso monitorio 08001405301220200038200 ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
OFICINA JUDICIAL – SECCIONAL BARRANQUILLA	Accionado	24-06-2021	Correo electrónico	No.
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	Vinculado	24-06-2021	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla.

Dicha autoridad judicial dentro del término legal rindió informe, señalando además que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. Que mediante auto del 4 de noviembre del 2020 dispuso el rechazo de la demanda y ordenó a Oficina Judicial que la repartiera ante los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.



Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, ¿vulnera o amenaza la accionada los derechos fundamentales a debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia de la accionante?

5.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se concederá el amparo constitucional en favor de la accionante.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

5.4.2. Derecho de Petición

(Extractos de la sentencia T-394/18).

“(…) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (…)”

Reglas que rigen el derecho de petición ante autoridades judiciales:

“(…) En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (…)”

“(…) este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho.

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial (…)”

5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

4.5.1. Conforme los hechos que sustentan la tutela, así como también las circunstancias que fueron manifestadas en el informe rendido por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL (vinculado), se tiene que la señora MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ PADILLA (accionante) el día 23 de octubre de 2020 mediante apoderado judicial radicó demanda concerniente a un proceso monitorio, en el que figura ella



como demandante y como demandado el señor DAVID AUGUSTO TURBAY CURE, la cual se sometió a reparto y le correspondió al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL¹, mediante radicado 08001-40-53-012-2020-00382-00

Se tiene además, que el día 4 de noviembre de 2020 el juzgado en mención procedió a rechazar la demanda y ordenó la remisión del proceso ante la accionada para que adelantara el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla², lo cual sucedió mediante correo electrónico el día 11 de noviembre del 2020³.

Que posterior a ello, la accionante ha reiterado una serie de peticiones a la OFICINA JUDICIAL (accionada), siendo la primera de ella el 24 de febrero (2021), otra del 15 de abril y una última del 15 de mayo (2021), en todas estas pidiendo información del trámite de reparto de la demanda y solicitando que se procediera con este conforme lo ordenó el Juzgado 12 Civil Municipal⁴.

4.5.2. Pues bien, en este punto es de cardinal relevancia traer a colación la subregla establecida por la jurisprudencia constitucional, en el sentido que, como quiera que en las referidas solicitudes formuladas por el accionante MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ, dirigidas a la OFICINA JUDICIAL en orden a que proceda con el reparto de la demanda, no son peticiones de que deban ser resueltas mediante providencias judiciales, así como tampoco la accionada se encuentra revestida de autoridad jurisdiccional, se tiene así que tales peticiones son susceptibles de ser atendida por la accionada bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Ahora, valga señalar, que como quiera que la accionada OFICINA JUDICIAL – SECCIONAL BARRANQUILLA, no emitió pronunciamiento alguno, no obstante haber sido notificada y exhortada al respecto, se dará plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, norma que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega. Dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

En ese orden de ideas, y en atención a la conducta renuente de la accionada, quien hasta el día en que se profiera esta sentencia no ha rendido informe alguno o allegado prueba siquiera sumaria de haber resuelto lo planteado por la actora, se presumirá cierta la falta de resolución de lo solicitado por la accionante y por tal sentido se resolverá amparar el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, disponiéndose a que la en un término perentorio de contestación de fondo y

¹ Página 11 de los anexos adjuntados con el informe rendido por el Juzgado 12 Civil Municipal.

² Página 11 de los anexos del escrito de tutela.

³ Página 13 Ibidem.

⁴ Páginas 16 a 20 Ibidem.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

congruente a la accionante y a que en el menor tiempo posible proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, en el sentido de disponer el reparto de la demanda que por dicho despacho judicial fue previamente rechazada.

Por último, más allá de lo discurrido, y sin que esto implique descargar la responsabilidad anteriormente endilgada, en uso de las tecnologías de la información esta autoridad consultó las bases de datos del sistema TYBA disponible tanto para usuarios en general como servidores judiciales, encontrando lo que en apariencia pudiera ser el proceso que el accionante busca. La aplicación en línea, a la cual se accede desde [este enlace](#), arrojó como resultado un registro que, aunque no despliega información más precisa, al menos muestra que actualmente el juzgado de Competencias Múltiples 014 de Barranquilla conoce de un proceso con el radicado 08001418901420210051300 donde el accionante y quien dice ser su deudor demandado intervienen. A esta conclusión se llega al introducir los datos de ambos sujetos y verificando que este proceso coincide con ambos criterios de búsqueda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. AMPARAR el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ PADILLA en contra de OFICINA JUDICIAL-SECCIONAL BARRANQUILLA. Lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas en esta sentencia.

Segundo. ORDENAR a la OFICINA JUDICIAL -SECCIONAL BARRANQUILLA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita contestación clara, de fondo y congruente en relación con la petición que fue presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ PADILLA las cuales fueron radicadas con fecha del 24 de febrero (2021), otra del 15 de abril y una última del 15 de mayo (2021). La respuesta que se emita, la cual será acorde a los presupuestos que la Corte Constitucional ha establecido para el derecho fundamental de petición, deberá ser notificada dentro de los 5 días siguientes a la accionante en la dirección electrónica.

Tercero. ORDENAR a la OFICINA JUDICIAL -SECCIONAL BARRANQUILLA a que un término de 48 horas proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, en auto de rechazo de la demanda del 4 de noviembre del 2020, en el sentido de disponer el reparto del proceso ante los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Cuarto. Poner en conocimiento a la accionante que actualmente el Juzgado de Competencias Múltiples 014 de Barranquilla conoce del proceso 08001418901420210051300 donde intervienen ella y quien alega es su deudor. Lo anterior solo con el ánimo de que pueda confirmar la ubicación de su proceso



directamente con dicha autoridad, sin que esto haga decaer la orden anterior dirigida a OFICINA JUDICIAL -SECCIONAL BARRANQUILLA .

Quinto. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Sexto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ